

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	1050/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	CARLOS OSSA BARRERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA DORADA
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00074-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

2.2. EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción “INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”.

Alega el Municipio de la Dorada, que existe una indebida acumulación de pretensiones, sustentado en que se mezclan pretensiones de nulidad con pretensiones de la acción controversia contractual, lo que se traduce en un yerro procesal, que puede llegar a invalidar la competencia en cuanto a la dirección del proceso y en consecuencia, solicita se aplique la consecuencia procesal pertinente, y de esta forma se termine el proceso en forma anticipada.

El Despacho se pronunciará de fondo y considerará la excepción como previa, al tenor que la misma, se corresponde con la denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, pues, al respecto, se tiene que de manera expresa el Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, precisando el Consejo de Estado ¹,

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. Expediente Nro.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P William Hernández Gómez

“La excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, está enmarcada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Advierte el Despacho, una vez analizado el escrito de la demanda que, dentro de la misma se pretende la nulidad de los **actos administrativos generales** contenidos en los Decretos 147, 148 y 149 fechados el 20 de agosto de 2021 y en el Acuerdo 005 del 29 de agosto 2020; sin que se observe, que se presenten pretensiones relativas a otros medios de control, como lo es, el de controversias contractuales, es decir; la parte demandante da cumplimiento a lo prescrito en el artículo 137 del CPACA, en torno a que **“toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general”**, sin tampoco trasgredir lo señalado en el artículo 165 del mismo código, razones por las cuales dicha excepción **no tiene vocación de prosperidad**.

De Conformidad con lo anteriormente expuesto, en esta subetapa, conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, no se observan excepciones previas pendientes por resolver.

2.3. FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A² de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.3.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

✚ El día 29 de agosto de 2020 el Concejo Municipal de La Dorada (Caldas) expidió el acuerdo 005 de 2020 dentro del cual le daba facultades *protempore* al alcalde para reestructurar la planta global de la Alcaldía de La Dorada posterior a un estudio que así lo determine, dicho acto administrativo nunca fue enviado al Gobernador de Caldas para su revisión.

✚ La Alcaldía de La Dorada (Caldas) abrió proceso de concurso de méritos para escoger la firma consultora que realizaría el estudio de modernización y reestructuración de la planta global para lo cual exige en el pliego de condiciones (punto 4.3.2.) que se debe tener como requisito habilitante la existencia de mínimo 10 años de la persona jurídica y que su objeto social tenga correlación con la reestructuración de instituciones o manejo del talento humano y afines (punto 3.1 del pliego de condiciones).

✚ El día 9 de Marzo de 2021 se expide la resolución 0257 “por medio de la cual se adjudica el proceso de selección CONCURSO DE MERITOS ABIERTOS CM-01-2021” por CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000) a la firma consultora DUQUE Y ARANGO S.A.S. identificada con NIT 901.088.879-3, sociedad que no cumple con los requisitos habilitantes ya que se fundó hacia 4 años (no tiene los 10 años de experiencia requeridos y aparte su objeto social va encaminado al transporte de energía eléctrica).

✚ Por resultado al contrato de consultoría 10032101 celebrado entre DUQUE Y ARANGO S.A.S. y el municipio de La Dorada (Caldas), el 10 de marzo de 2021 la sociedad por acciones simplificada entrega un estudio donde “determina” los cambios que se deben hacer.

✚ El día 20 de agosto de 2021 se expide los Decreto 147, 148, 149 y 150 de 2021 por medio del cual se adopta la nueva planta global del municipio de La Dorada (Caldas) el Decreto es Firmado por Cesar Augusto Alzate Montes como alcalde municipal.

2.3.2. PRETENSIONES

En síntesis, pretende la parte actora se declare:

✚ *DECRETAR la nulidad de los Decreto 147, 148 y 149 fechados el 20 de agosto de 2021 expedido por el Alcalde de La Dorada (Caldas)*

✚ *DECRETAR la nulidad del Acuerdo 005 del 29 de agosto 2020 expedido por el Concejo Municipal de La Dorada (Caldas)*

✚ *COMPULSAR COPIAS al Ministerio Público para lo de su competencia*



COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación para lo de su

2.4. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

 **ADOLECE DE NULIDAD POR LOS CARGOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA LOS DECRETOS 147, 148 Y 149 FECHADOS EL 20 DE AGOSTO DE 2021 EXPEDIDO POR EL ALCALDE DE LA DORADA (CALDAS) Y EL ACUERDO 005 DEL 29 DE AGOSTO 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA (CALDAS)**

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.5. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

2.5.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.5.1.1. DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 003 y 014 del E.D)

2.5.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.5.2.1 DOCUMENTAL

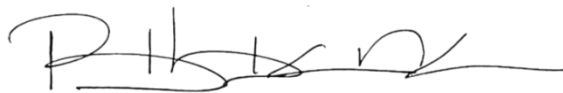
Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 018 E.D).

3. TRASLADO DE ALEGATOS.

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada PAULA CONSTANZA GOMEZ MARTINEZ identificada con C.C. No. 30.236.846 y T.P. No. 174.304 del C.S. de la J, para actuar en representación del MUNICIPIO DE LA DORADA, conforme con el poder allegado con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 104 el día 11/07/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1051/2023
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALEJANDRO CASTAÑEDA GOMEZ
DEMANDADO: DEPARATAMENTO DE CALDAS y MUNICIPIO DE
MANIZALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006- 2023 - 0160-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre una vinculación de terceros como litisconsortes necesarios de la parte pasiva.

1. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 16 de mayo de 2023, este Despacho dispuso admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS fue promovida por el señor ALEJANDRO CASTAÑEDA GOMEZ en contra del DEPARATAMENTO DE CALDAS y MUNICIPIO DE MANIZALES, ordenando en consecuencia, la notificación a las entidades demandadas.
- Dentro del término del traslado de la demanda, tanto el DEPARATAMENTO DE CALDAS y MUNICIPIO DE MANIZALES, presentaron contestación oportuna.
- Dentro del escrito de contestación de la demanda, ambas entidades solicitaron la vinculación de los propietarios de los siguientes predios:
 - Predio ficha catastral nro. 00010000002200280000000000, Dirección: La Rivera, Propiedad de Esteban Muñoz Arias
 - Predio ficha catastral nro. 00010000002102520000000000, Bola Roja 2, Propiedad de Cesar Augusto Patiño Giraldo y tres (3) propietarios más.

- Predio con ficha catastral No 001000000220033000000000, propiedad de Rosa Hermilda Valbuena Muñoz y cuatro (4) titulares más.

✚ Mediante auto del 23 de junio del año 2023, se requirió tanto al DEPARTAMENTO DE CALDAS como al MUNICIPIO DE MANIZALES a fin que aportaran folio de matrícula inmobiliaria y/o ficha catastral de los predios mencionados e identificación concreta de los propietarios de los mismos.

2. CONSIDERACIONES

INTERVENCION DE TERCEROS.

Frente a la figura de litisconsorte necesario, el C.G.P. la ha definido como,

“ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)” /subrayas fuera del texto/.

Al observarse la previsión normativa que establece los presupuestos para declarar la calidad de litisconsorte necesario, encuentra el Despacho que estos se encuentran satisfechos en el presente caso; habida cuenta que la no comparecencia de los propietarios de los predios denominados La Rivera y Bola Roja, identificados con matrículas inmobiliarias 100-81913; 100-18547; 100-116268, sería óbice para adoptar decisión de fondo, máxime si se tiene en cuenta que a priori y con fundamento en la mención normativa y fáctica que hacen los entes territoriales demandados, tales personas podrían verse afectadas en sus derechos, de ahí que se torna imperioso para emitir sentencia de mérito, su vinculación como Litisconsortes Necesarios, a fin de que expongan sus argumentos de defensa frente a las pretensiones de la demanda y se estudie su eventual responsabilidad y la proporción de esta, y que no resulte nugatorio el derecho aquí reclamado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLASE POR PASIVA a la siguientes personas naturales, en calidad de propietarios de los bienes inmuebles que se pasan a distinguir:

- CARLOS HENAO DIAZ, NORMA LUCIA PATIÑO GIRALDO, CESAR AUGUSTO PATIÑO GIRALDO, JULIALBA PATIÑO GIRALDO, LUZ ELENA PATIÑO GIRALDO.

Propietarios: Bien Inmueble Identificado con ficha catastral nro. 000100210075000. Matrícula Inmobiliaria nro. 100-81913

- ESTEBAN MUÑOZ ARIAS.

Propietario: Bien Inmueble Identificado con ficha catastral nro. 170010001000000220028000000000. Matrícula Inmobiliaria nro. 100-18547.

- AYMER DUBEL OSPINA BALBUENA, DINNA MILADY OSPINA, ANUNCIACION BALBUENA MUÑOZ, JOSE HEMETERIO BALBUENA MUÑOZ, ROSA EMILDA BALBUENA MUÑOZ.

Propietarios: Bien Inmueble Identificado con ficha catastral nro. 170010001000000220033000000000. Matrícula Inmobiliaria nro. 100-116268.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto, a cada una de las personas que fueron vinculados por pasiva, o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).

PARAGRAFO: Para llevar a cabo la notificación personal de los vinculados, en atención a la manifestación realizada por las entidades demandadas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 291 numeral 3 del CGP.

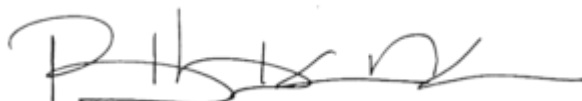
En consecuencia, el Departamento de Caldas y el Municipio de Manizales, remitirán comunicación a cada una de las personas que deben ser notificadas, por medio de servicio postal autorizado, en la que les informarán sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolos para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Para el efecto, la Secretaría de este Juzgado emitirá las correspondientes citaciones.

La gestión a cargo de las entidades demandadas, deberá ser acreditada ante este Despacho, con el comprobante de entrega dentro de los cinco (5) días posteriores al retiro del oficio del Juzgado.

TERCERO: CÓRRESE TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 104** el día 11/07/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	1049/2023
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS GÓMEZ HERRERA, JULIO CESAR GÓMEZ HERRERA, SONIA ELENA GÓMEZ HERRERA, ANA MARÍA GÓMEZ HERRERA, LAURA ISABEL OSORIO GÓMEZ, JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ HERRERA - OFELIA HERRERA DE GÓMEZ.
DEMANDADO:	ESE SAN ANTONIO DE MANZANARES ASMETSALUD EPS
RADICADO:	17001-33-39-006-2021-00023-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario y la admisibilidad del nuevo llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES.

Así mismo se resolverá lo pertinente frente al memorial poder allegado en el escrito de contestación por parte de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. ANTECEDENTES

Dentro del término de contestación de la demanda el Hospital San Antonio de Manizales contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía frente a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la codemandada ASMETSALUD EPS SAS llamó en garantía al mencionado Hospital y en razón a ello, el despacho resolvió los llamamientos de forma favorable mediante auto del 9 de marzo de 2023.

En el término de contestación del llamamiento en garantía, el Hospital resolvió llamar nuevamente a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. en razón a calidad de llamado en el presente asunto, con lo que se torna necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

Encontrándose a despacho para resolver sobre dicho llamamiento, se advierte que por un lapsus no se ha resuelto la solicitud de vinculación de litisconsorte

necesario formulado en la contestación de la demanda por el Hospital San Antonio de Manzanares.

3. CONSIDERACIONES

➤ *Sobre el llamamiento en garantía:*

Se tiene entonces que el Hospital San Antonio de Manzanares, formuló nuevo llamamiento en garantía frente la compañía de seguros **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** exponiendo que, suscribió con la aseguradora póliza de responsabilidad Civil PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES No. 42-03-101001423, señalando además que en caso de una eventual condena esta deberá pagar o reembolsar a favor de la entidad hospitalaria la suma de dinero que este tuviere que pagar como consecuencia de la sentencia adversa, hasta concurrencia del valor del amparo contenido en la póliza.

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)”

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado¹ señaló:

“...en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra...”
(Resalta el Juzgado).

Con los escritos de llamamiento en garantía se allegó copia de los siguientes documentos.

Por parte de la Hospital San Antonio de Manzanares:

- Copia Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Una vez estudiado el escrito con el que formula el llamamiento en garantía frente a la referida aseguradora con base en la póliza de seguros de responsabilidad civil y atendiendo a los argumentos esbozados y los documentos allegados; esta célula judicial considera que fueron acreditados los requisitos de ley, de tal manera que habrán de admitirse.

➤ **Vinculación de litisconsorte:**

Frente a la figura de litisconsorte necesario, el C.G.P. la ha definido como,

“ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)” /subrayas fuera del texto/.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) C.P. Hernán Andrade Rincón.

Al observarse la previsión normativa que establece los presupuestos para declarar la calidad de litisconsorte necesario, encuentra el Despacho que estos no se reúnen, habida cuenta que la no comparecencia de la Institución Prestadora de Salud Clínica AVIDANTI S.A. no constituye un impedimento para adoptar decisión de fondo, esto teniendo de presente los hechos y las pretensiones de condena por falla médica perseguidas por el demandante están relacionadas únicamente con la prestación del servicio médico de urgencias llevado a cabo el día 7 de enero de 2020 en el Hospital San Antonio de Manzanares, situación en la que no le asiste interés directo a la IPS AVIDANTI SA. en el evento de una decisión favorable frente a la pretensiones de la demanda.

En óptica de esta juzgadora, no resulta pertinente integrar el contradictorio en la forma indicada por la ESE co-demandada en la medida que en la causa petendi ninguna imputación directa recae sobre la Ips que intervino quirúrgicamente al demandante.

➤ *Sobre el derecho de postulación:*

Obra en el expediente memorial contentivo del poder especial, que se dice otorgó el apoderado general de SEGUROS DEL ESTADO S.A. a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ PELAEZ, para la representación judicial de la entidad.

Sin embargo, se advierte que el escrito no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del código General del Proceso, inciso segundo; por lo que deberá allegarse con firma autentica del representante legal judicial de la entidad, dentro del término de TRES (3) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia; so pena de tenerse por no contestado el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO frente a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal SEGUROS DEL ESTADO S.A.; o quien haga sus veces; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del CPACA.

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez transcurridos DOS (2) días hábiles siguientes a la notificación que se realice a su buzón electrónico previsto para

notificaciones judiciales (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

CUARTO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: NEGAR el reconocimiento de personería a la abogada ANA MARÍA PELAEZ RAMÍREZ PELAEZ y CONCEDER el término de TRES (3) días a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que allegue el poder especial conferido en debida forma.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°. 037** notifico
a las partes la providencia anterior, hoy
10/03/2023 a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	1052/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDGAR ALONSO CASTRO LIZARRALDE, LUIS MANUEL CASTRO LIZARRALDE, ÓSCAR ALBERTO MANJÓN ALMEIDA, CASTRO FLÓREZ S.A.S. CDC INGENIERÍA S.A.S. INGENIERÍA, DESARROLLO Y TECNOLOGÍA S.A.S. – IDT S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00125-00

Al encontrarse practicadas la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 104 el día
11/07/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	1054/2023
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	AMANDA DE JESÚS ÁLVAREZ HERRERA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2019-00219-00

SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, de la prueba documental aportada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, decretada de manera oficiosa por el Despacho, visible en el cuaderno 2 del Expediente Digital, por el término de **TRES (03) DÍAS** para que realicen las manifestaciones correspondientes.

Vencido el término de traslado de la prueba documental y tras haberse agotado las etapas previas pertinentes, al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del mismo precepto normativo, se **CORRE TRASLADO A LAS PARTES INTERVINIENTES** por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AS.:	505 /2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2022-00239-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LINA ESPERANZA SERNA IDÁRRAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (03) día, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, del desistimiento de la demandada presentado por la apoderada de la parte actora, visible en el archivo PDF 32 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	1053/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER GALLEGO LÓPEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2023-00115-00

Estudiado el escrito de la demanda, así como el escrito de corrección y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; y los artículos 5 y 6 del decreto 806 de 2020; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, instaura el señor FRANCISCO JAVIER GALLEGO LÓPEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

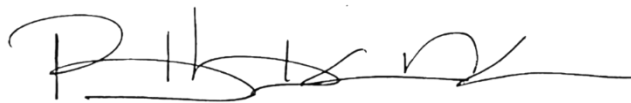
En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADORA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **DIRECTORA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos (inciso 5º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **RECONOCESE** personería a la abogada MARTHA INÉS DÍAZ DÍAZ, identificada con C.C. No. 16.077.819 y T.P. No. 267.606 del C.S. de la J, para actuar en representación de la parte actora, conforme con el poder obrante en el PDF 012 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ